



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: AFP PORVENIR SA
DEMANDADO: PRODUCCIONES BUNKER LTDA
RADICACIÓN: 110013105 **011 2020 00130**

INFORME SECRETARIA, Bogotá, D.C., 26 de enero de 2021. Pasa al Despacho del señor Juez informando que el auto que rechazó la demanda presente y en error en su contenido teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la demandada. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se observa que el auto de 17 de enero de 2021 presente un error en su contenido en el sentido que indicó que la competencia era de la Superintendencia Nacional de Salud, cuando de acuerdo a su naturaleza jurídica se deben enviar las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, es de esta manera y toda vez que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes lo procedente es corregir este yerro en el sentido de indicar lo señalado y en ese sentido modificar el numeral segundo del proveído referenciado en las demás partes manténgase incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente trámite ejecutivo al Grupo de Liquidación o al área respectiva de la Superintendencia de Sociedades a fin de que la acreencia reclamada sea acumulada a la masa de la liquidación. **LÍBRESE** por secretaría el oficio respectivo.

SEGUNDO: En las demás partes manténgase incólume la decisión, de conformidad con lo esbozado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 13 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLFONDOS
DEMANDADO: COSEM EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00320

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, sería del caso continuar con el trámite de la presente ejecución, sin embargo, se debe resaltar que la demandada entidad sin ánimo de lucro se encuentra en proceso de liquidación, por lo tanto nos debemos remitir a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 que establece:

“LEY 1116 DE 2006
(Diciembre 27)

Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

(...)

CAPITULO VIII

Proceso de liquidación judicial

(...)

Artículo 50. *Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:*

(...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.” (Negrilla del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, una vez decretada la apertura de la liquidación, los procesos ejecutivos solo podrá tramitarlos el liquidador de la sociedad, sin que sea viable iniciar nuevas ejecuciones ante la jurisdicción ordinaria, por lo que se dispondrá la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades a fin de que se acumule esta ejecución en el trámite de liquidación que concursa en dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

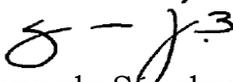
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral interpuesta por la persona jurídica de derecho privado **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de entidad sin ánimo de lucro COSEM **en Liquidación** por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente trámite ejecutivo al Grupo de Liquidación respectivo de la Superintendencia de Sociedades a fin de que la acreencia reclamada sea acumulada a la masa de la liquidación. **LÍBRESE** por secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: DESANOTAR el presente proceso del Libro Radicador una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 13 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDUARDO MARTHA SALGADO
DEMANDADO: GLORIA CONSTANZA MARTHA CASTRO y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00354

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Los hechos enumerados como 1, 3, 4, 6, 7, 8, 36, 43 y 69 se encuentran compuestos por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., a su vez el hecho 4 contiene apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada y sin apreciaciones subjetivas.
- Aporte trámite de notificación a los demandados, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 13 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ DARY FLÓREZ GUZMÁN
DEMANDADO: MIGUEL ALEXANDER MÉNDEZ MORENO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00360

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

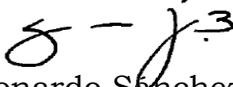
Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020, por lo tanto y previo a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar la orden de pago por la vía ejecutiva sírvase allegar:

- Allegue poder, según lo determinado en el artículo 5 del Decreto 806 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Aporte las documentales relacionadas en el acápite ANEXOS.
- Aporte los canales digitales para notificar a las partes, según lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.*

- Aporte trámite de notificación al demandado, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 13 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YERALDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y OTRO
DEMANDADO: SANDRA MAGALI OYUELA VARGAS
RADICACIÓN: 110013105 **011 2020 00402**

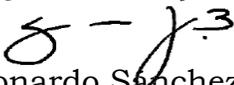
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso nos correspondió por reparto, el cual proviene del Juzgado 37 Civil Municipal, quien en providencia de fecha 2 de julio de 2020, rechazó de plano la demanda y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque se observa que el poder y la demanda se encuentran dirigidos a la Jurisdicción Civil, por tal razón, se requiere a la parte actora a fin de que adecue la demanda y sus pretensiones al procedimiento y trámite propios del proceso laboral, que estime el procedente (ordinario o ejecutivo) conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS y a su vez las disposiciones del Decreto 806 de 2020, adecuese previo a la calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 13 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARLON LUCIANO ARROYAVE
DEMANDADO: CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00403

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

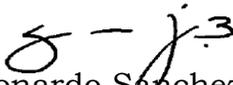
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue poder, según lo determinado en el artículo 5 del Decreto 806 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Allegue la documental relacionada en el acápite de PRUEBAS, denominada “Desprendible de nómina mayo”.
- Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.
- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 13 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELSON SERNA CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00404

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

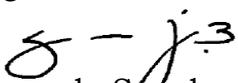
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue los canales digitales a través de los cuales se debe notificar a las partes y testigos según lo reglamentado en el artículo 6 del decreto 806.
- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 13 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANDREA LILIANA GUERRERO AGUDELO
DEMANDADO: SERVICOPAVA – AVIANCA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00405

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue poder, según lo determinado en el artículo 5 del Decreto 806 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- El hecho enumerado como 2 se encuentra compuesto por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada y sin apreciaciones subjetivas.
- Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada Servicopava, el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.
- Relacione la documental obrante en la demanda digital, correspondiente a aceptación renuncia y examen médico egreso.
- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo

preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 13 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: ADRES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00406

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **OSCAR IVÁN JIMÉNEZ JIMÉNEZ** identificado con C.C. 1.018.415.428 y portador de la T.P. N° 196.979 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

A su vez revisado el escrito visible a folios 1 a 101 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho **OSCAR IVÁN JIMÉNEZ JIMÉNEZ** identificado con C.C. 1.018.415.428 y portador de la T.P. N° 196.979 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

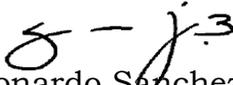
SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **SALUD TOTAL EPS** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada **ADRES** en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS esta entidad deberá allegar el expediente administrativo, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, la que se hará en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Camilo Alberto Gómez Álzate o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto, notificación que se hará en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 13 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENDEL MOYA MEJÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00407

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

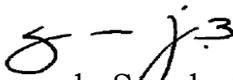
Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue poder en el que se le faculte para solicitar el reconocimiento pensional, y a su vez que contenga lo determinado en el artículo 5 del Decreto 806 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada Colfondos, el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.
- Retire del acápite de pretensiones los numerales 6 al 10, a través de los cuales solicita copias, testimonios y cálculo actuarial.
- Aporte los canales digitales a través de los cuales se debe notificar tanto a las partes como a apoderados testigos y demás intervinientes.
- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo

previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 13 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARICEL ASTAIZA CASTILLO y OTRA
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00408

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

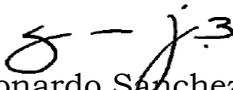
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 13 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: POSITIVA
DEMANDADO: DARIO EDUARDO MUÑETON
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00443

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial procede el despacho a efectuar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

El Art. 12 del CPTYSS, establece los parámetros para establecer la competencia en la jurisdicción laboral, en razón a la cuantía y al respecto norma:

“Art. 12 ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Para el presente caso tenemos que una vez liquidada la cuantía de las sumas perseguidas a través de la presente acción y liquidadas hasta la fecha de radicación de la demanda y a su vez teniendo en cuenta lo señalado por la

demandante en la demanda en el acápite de cuantía, se concluye que las obligaciones perseguidas no superan lo diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, evidenciando lo anterior, este Despacho no es el competente para conocer las presentes diligencias, debiéndose enviar las mismas a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá.

En caso de presentarse controversia respecto de la cuantía suscítese el Conflicto Negativo de Competencia.

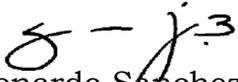
Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda. Previas la anotaciones en el sistema del Despacho.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el envío de las presentes diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá-Reparto. Líbrese oficio enviando el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 13 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDRA FALLA ZERRATE
DEMANDADO: PORVENIR – OLD MUTUAL SKANDIA y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00444

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

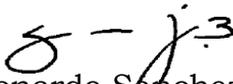
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas PORVENIR y OLD MUTUAL, el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.
- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 13 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SITIO NUEVO MAGDALENA
RADICACIÓN: 110013105 **011 2020 00449**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 28 de enero 2021. Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso nos correspondió por reparto, el cual proviene del Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Santa Marta, quien en providencia de fecha 20 de febrero de 2020, rechazó de plano la demanda y ordenó en la parte considerativa la remisión a los Juzgados Administrativos y en la resolutive a los Laborales del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque se observa que en la parte considerativa del auto que rechazó y en consecuencia remitió se ordena que ésta fuera para los Juzgados Administrativos y en la parte resolutive para los Juzgado Laborales, de este manera que de la lectura de la parte motiva del proveído se puede concluir que el error se encuentra en lo dispuesto en la parte resolutive, por lo tanto lo pertinente es enviar las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial por secretaría efectúese dicha gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 13 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLFONDOS
DEMANDADO: PETROCIVIL S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00450

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue poder, según lo determinado en el artículo 5 del Decreto 806 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 13 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS TÓRRES
DEMANDADO: CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00452

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

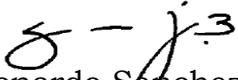
Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue poder, según lo determinado en el artículo 5 del Decreto 806 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Los hechos enumerados como 1, 2, 4 y 6 se encuentran compuestos por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., a su vez los hechos 3 y 7 contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada y sin apreciaciones subjetivas.
- Allegue la documental relacionada en el acápite de PRUEBAS, denominada certificación de cesación de vínculo laboral, transacción laboral (completa), del escrito de demanda.
- Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.

- Aporte trámite de notificación a la demandada, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 13 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE: CRISTIAN ANDRÉS OSORIO SÁNCHEZ
ACCIONADO: LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00010-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Señor **CRISTIAN ANDRÉS OSORIO SÁNCHEZ** identificado con **C.C. No 1.023.935.294** quién actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en Contra de **LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Pretende el actor se dé contestación a su derecho fundamental de petición Radicado S-2020045542SEGEN de fecha 11 de noviembre de 2020, tendiente a obtener respuesta de fondo frente a la solicitud del reconocimiento de derechos pensionales.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 18 de enero de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 11 de noviembre de 2020

Al respecto la accionada, indico que mediante escrito de fecha 21 de enero de 2021 Radicado No 2021-ARPRE-GROIN-1.9 allegado por el Teniente Coronel Hernando Lozano González en su calidad de Jefe de Área Prestaciones Sociales de la Nación Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional Secretaría General; resolvió de fondo la solicitud de la parte

accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como

autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la parte accionante solicitó ante la **NACIÓN-POLICIA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL** contestación al derecho fundamental de petición Radicado S-2020045542SEGEN de fecha 11 de noviembre de 2020, tendiente a obtener respuesta de fondo frente a la solicitud del reconocimiento de derechos pensionales.

Al respecto se tiene que **LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL**, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta allegada indica que esta Acción Constitucional nace a raíz de una petición en la cual se manifiesta haber realizado una solicitud respecto del reconocimiento y pago de la continuidad de la Mesada Pensional a favor del señor **BRAHIAN ANTONIO OSORIO SANCHEZ** procediendo a verificar los antecedentes que reposan del titular del derecho señor **GONZALO DE JESUS OSORIO VELEZ (Q.E.P.D.)**

Se procedió a verificar los antecedentes que reposan del titular del derecho Señor **GONZALO DE JESUS OSORIO VELEZ (Q.E.P.D)** evidenciando que a nombre del accionante se brindó contestación a otra Acción de tutela instaurada ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá Radicado No 2021-00003-00 por los mismos hechos, procediendo la dependencia a emitir respuesta mediante comunicado oficial S-2020-001402 SEGEN de fecha enero 18 de 2020 que se anexa a la presente.

Igualmente se permitió informar que verificado el Gestor de Contenidos policiales (GECOP) sistema utilizado por la Policía Nacional para la radicación de documentación de llegada y salida, se evidenció que la solicitud en mención ingresó bajo el radicado interno No E-2021-001058 DIPON

Por último, mediante comunicado oficial No S-2021-001377 SEGEN dirigido al accionante y enviado a su correo electrónico y a consecuencia de su petitorio se le brindó respuesta por parte de la Asesoría Jurídica del Área de prestaciones sociales de la Policía Nacional que entre otros apartes decidió “ En cuanto a solicitud radicada correspondiente con el fin de obtener una pensión de sobreviviente de mi fallecido padre **GONZALO DE JESUS OSORIO VELEZ (Q.E.P.D)**, se informó que una vez verificada la documentación y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la ley 1574 de 2012, fue procedente incluirlo en el proceso de nómina del mes de febrero de 2021, la cual se elaboró con anticipación entre el 20 de diciembre de 2020 y el 20 de enero de la presente anualidad, liquidando a su favor como valor adicional los dineros correspondientes por los años 2015, 2016, 2017, y 2020, teniendo en cuenta que el reconocimiento pensional se dio de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4433 de 2004; igualmente se solicitó Certificación Bancaria a fin de evitar inconvenientes al momento del pago de la mesada pensional ”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo

siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, indicándole que fue procedente la inclusión en el proceso de nómina del mes de febrero igualmente liquidando a favor los dineros correspondientes por los años 2015, 2016, 2017 y 2020 como quiera que el reconocimiento pensional fue reconocido e igualmente solicito certificación bancaria a fin de evitar incongruencias al momento del pago de los dineros por tal rubro, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

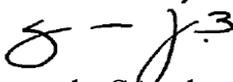
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **CRISTHIAN ANDRÉS OSORIO SÁNCHEZ** identificado con **C.C. No 1.023.935.294** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 13 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario